

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS», APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto de la «CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS», APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto de la Convención, certificada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en dieciocho (18) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veintiséis (26) folios.

**CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION
DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD
EN LA GESTION DE DESECHOS RADIACTIVOS**

**CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION
DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD
EN LA GESTION DE DESECHOS RADIATIVOS**

PREAMBULO

CAPITULO 1. OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

- ARTICULO 1. OBJETIVOS
- ARTICULO 2. DEFINICIONES
- ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACION

CAPITULO 2. SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO

- ARTICULO 4. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD
- ARTICULO 5. INSTALACIONES EXISTENTES
- ARTICULO 6. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS
- ARTICULO 7. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES
- ARTICULO 8. EVALUACION DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES
- ARTICULO 9. OPERACION DE LAS INSTALACIONES
- ARTICULO 10. DISPOSICION FINAL DEL COMBUSTIBLE GASTADO

CAPITULO 3. SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIATIVOS

- ARTICULO 11. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD
- ARTICULO 12. INSTALACIONES EXISTENTES Y PRACTICAS ANTERIORES
- ARTICULO 13. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS
- ARTICULO 14. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES
- ARTICULO 15. EVALUACION DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES
- ARTICULO 16. OPERACION DE LAS INSTALACIONES
- ARTICULO 17. MEDIDAS INSTITUCIONALES DESPUES DEL CIERRE

CAPITULO 4. DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

- ARTICULO 18. IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS
- ARTICULO 19. MARCO LEGISLATIVO Y REGULATORIO
- ARTICULO 20. ORGANO REGULADOR
- ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA
- ARTICULO 22. RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
- ARTICULO 23. GARANTIA DE CALIDAD
- ARTICULO 24. PROTECCION RADIOLOGICA OPERACIONAL
- ARTICULO 25. PREPARACION PARA CASOS DE EMERGENCIA
- ARTICULO 26. CLAUSURA

CAPITULO 5. DISPOSICIONES VARIAS

- ARTICULO 27. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS
- ARTICULO 28. FUENTES SELLADAS EN DESUSO

CAPITULO 6. REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

- ARTICULO 29. REUNION PREPARATORIA
- ARTICULO 30. REUNIONES DE REVISION
- ARTICULO 31. REUNIONES EXTRAORDINARIAS
- ARTICULO 32. PRESENTACION DE INFORMES
- ARTICULO 33. ASISTENCIA
- ARTICULO 34. INFORMES RESUMIDOS
- ARTICULO 35. IDIOMAS
- ARTICULO 36. CONFIDENCIALIDAD
- ARTICULO 37. SECRETARIA

CAPITULO 7. CLAUSULAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

- ARTICULO 38. SOLUCION DE CONTROVERSIAS
- ARTICULO 39. FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, ADHESION
- ARTICULO 40. ENTRADA EN VIGOR
- ARTICULO 41. ENMIENDAS A LA CONVENCION
- ARTICULO 42. DENUNCIA
- ARTICULO 43. DEPOSITARIO
- ARTICULO 44. TEXTOS AUTENTICOS

PREAMBULO

Las Partes Contratantes

- i) Reconociendo que la operación de reactores nucleares genera combustible gastado y desechos radiactivos y que otras aplicaciones de las tecnologías nucleares generan también desechos radiactivos;
- ii) Reconociendo que los mismos objetivos de seguridad se aplican tanto a la gestión de combustible gastado como a la de desechos radiactivos;
- iii) Reiterando la importancia que tiene para la comunidad internacional asegurar que se planifiquen y apliquen prácticas eficaces adecuadas para la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;
- iv) Reconociendo la importancia de informar al público sobre las cuestiones relativas a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;
- v) Deseando fomentar en todo el mundo una cultura de seguridad nuclear efectiva;
- vi) Reiterando que la responsabilidad final de garantizar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos incumbe al Estado;
- vii) Reconociendo que la definición de una política del ciclo del combustible incumbe al Estado, que algunos Estados consideran al combustible gastado como un recurso valioso que puede ser reprocesado y que otros optan por su disposición final;
- viii) Reconociendo que el combustible gastado y los desechos radiactivos excluidos de esta Convención por formar parte de programas militares o de defensa deberían gestionarse de conformidad con los objetivos expuestos en ella;
- ix) Afirmando la importancia de la cooperación internacional para mejorar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos por

medio de mecanismos bilaterales y multilaterales, y por medio de esta Convención que posee carácter de incentivo;

- x) Conscientes de las necesidades de los países en desarrollo, y en particular de los países menos adelantados, así como de los Estados con economías en transición, y de la necesidad de facilitar los mecanismos existentes para ayudarles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Convención que posee carácter de incentivo;
- xi) Convencidas de que los desechos radiactivos deberían disponerse finalmente en el Estado en que se generen en la medida en que ello sea compatible con la seguridad en la gestión de dichos materiales, y reconociendo a la vez que, en algunas circunstancias, la gestión segura y eficaz de combustible gastado y de desechos radiactivos podría fomentarse mediante acuerdos entre las Partes Contratantes para el uso de las instalaciones en una de ellas en beneficio de las demás Partes, en particular, cuando los desechos proceden de proyectos conjuntos;
- xii) Reconociendo que todo Estado tiene el derecho de prohibir la importación en su territorio de combustible gastado y de desechos radiactivos de otros países;
- xiii) Teniendo presente la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986), la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), la Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, enmendado (1994), y otros instrumentos internacionales pertinentes;
- xiv) Teniendo presentes los principios contenidos en las interinstitucionales "Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación" (1996), y

en las Nociones Fundamentales de Seguridad del OIEA titulada "Principios para la Gestión de Desechos Radiactivos" (1995), así como en las normas internacionales existentes relativas a la seguridad del transporte de materiales radiactivos;

- xv) Recordando el capítulo 22 del Programa 21 aprobado en 1992 por la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, que reafirma la importancia capital de la gestión segura y ecológicamente bien concebida de los desechos radiactivos;
- xvi) Reconociendo la conveniencia de fortalecer el sistema de control internacional aplicable específicamente a los materiales radiactivos, como se menciona en el párrafo 3) del artículo 1 la Convención de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989);

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO 1. OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. OBJETIVOS

Los objetivos de esta Convención son:

- i) Lograr y mantener en todo el mundo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos mediante la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;
- ii) Asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos haya medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante, actualmente y en el futuro, de manera que se satisfagan las necesidades y aspiraciones de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades y aspiraciones;
- iii) Prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias en caso de que se produjesen durante cualquier etapa de la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos.

ARTICULO 2. DEFINICIONES

Para los fines de esta Convención:

- a) Por "*cierre*" se entiende la terminación de todas las operaciones en algún momento posterior a la colocación del combustible gastado o de los desechos radiactivos en una instalación para su disposición final. Ello incluye el trabajo final de ingeniería o de otra índole que se requiera para dejar la instalación en una condición segura a largo plazo;

- b) Por "*clausura*" se entiende todas las etapas conducentes a la liberación del control regulatorio de una instalación nuclear que no sea una instalación para la disposición final de desechos radiactivos. Estas etapas incluyen los procesos de descontaminación y desmantelamiento;
- c) Por "*descargas*" se entiende las emisiones planificadas y controladas al medio ambiente, como práctica legítima, dentro de los límites autorizados por el órgano regulador, de materiales radiactivos líquidos o gaseosos que proceden de instalaciones nucleares reglamentadas, durante su funcionamiento normal;
- d) Por "*disposición final*" se entiende la colocación de combustible gastado o desechos radiactivos en una instalación adecuada sin la intención de recuperarlos;
- e) Por "*licencia*" se entiende cualquier autorización, permiso o certificación otorgado por un órgano regulador para realizar cualquier actividad relacionada con la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos;
- f) Por "*instalación nuclear*" se entiende una instalación civil y los terrenos, edificios y equipo afines, en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan, almacenan o disponen materiales radiactivos en tal escala que es preciso tomar en consideración la seguridad;
- g) Por "*vida operacional*" se entiende el período durante el que una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos se utiliza para los fines para los que se ha concebido. En el caso de una instalación para disposición final, el período comienza cuando el combustible gastado o los desechos radiactivos se colocan por primera vez en la instalación y termina al cierre de la instalación;
- h) Por "*desechos radiactivos*" se entiende los materiales radiactivos en forma gaseosa, líquida o sólida para los cuales la Parte Contratante o una persona natural o jurídica cuya decisión sea aceptada por la Parte Contratante no prevé ningún uso ulterior y que el órgano regulador controla como desechos radiactivos según el marco legislativo y regulatorio de la Parte Contratante;

- i) Por "*gestión de desechos radiactivos*" se entiende todas las actividades, incluidas las actividades de clausura, que se relacionan con la manipulación, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento o disposición final de desechos radiactivos, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas;
- j) Por "*instalación de gestión de desechos radiactivos*" se entiende cualquier unidad o instalación que tenga como principal finalidad la gestión de desechos radiactivos, incluidas las instalaciones nucleares en proceso de clausura solamente si son designadas por la Parte Contratante como instalaciones de gestión de desechos radiactivos;
- k) Por "*órgano regulador*" se entiende cualesquiera órgano u órganos dotados por la Parte Contratante de facultades legales para reglamentar cualquier aspecto de la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos, incluida la concesión de licencias;
- l) Por "*reprocesamiento*" se entiende un proceso u operación con el propósito de extraer isótopos radiactivos del combustible gastado para su uso ulterior;
- m) Por "*fuentes selladas*" se entiende material radiactivo permanentemente sellado en una cápsula o íntimamente co-ligado y en forma sólida, excluidos los elementos combustibles del reactor;
- n) Por "*combustible gastado*" se entiende el combustible nuclear irradiado y extraído permanentemente del núcleo de un reactor;
- o) Por "*gestión del combustible gastado*" se entiende todas las actividades que se relacionan con la manipulación o almacenamiento del combustible gastado, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas;
- p) Por "*instalación de gestión del combustible gastado*" se entiende cualquier unidad o instalación que tenga por principal finalidad la gestión de combustible gastado;

- q) Por "*Estado de destino*" se entiende un Estado hacia el cual se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo;
- r) Por "*Estado de origen*" se entiende un Estado desde el cual se prevé iniciar o se inicia un movimiento transfronterizo;
- s) Por "*Estado de tránsito*" se entiende cualquier Estado distinto de un Estado de origen o de un Estado de destino a través de cuyo territorio se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo;
- t) Por "*almacenamiento*" se entiende la colocación de combustible gastado o de desechos radiactivos en una instalación dispuesta para su contención, con intención de recuperarlos;
- u) Por "*movimiento transfronterizo*" se entiende cualquier expedición de combustible gastado o de desechos radiactivos de un Estado de origen a un Estado de destino.

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACION

1. Esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado cuando el combustible gastado provenga de la operación de reactores nucleares para usos civiles. El combustible gastado que se encuentre situado en instalaciones de reprocesamiento como parte de una actividad de reprocesamiento no entra en el ámbito de esta Convención a no ser que la Parte Contratante declare que el reprocesamiento es parte de la gestión de combustible gastado.

2. Esta Convención se aplicará también a la seguridad en la gestión de desechos radiactivos cuando los desechos radiactivos provengan de aplicaciones civiles. Sin embargo, esta Convención no se aplicará a los desechos que contengan solamente materiales radiactivos naturales y que no se originen en el ciclo del combustible nuclear, a menos que estén constituidos por fuentes selladas en desuso o que la Parte Contratante los defina como desechos radiactivos a los fines de esta Convención.

3. Esta Convención no se aplicará a la seguridad en la gestión de combustible gastado o desechos radiactivos que formen parte de programas militares o de defensa, a menos que la

Parte Contratante los defina como combustible gastado o desechos radiactivos para los fines de esta Convención. No obstante, esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos derivados de programas militares o de defensa cuando dichos materiales se transfieran permanentemente a, y se gestionen en programas exclusivamente civiles.

4. Esta Convención también se aplicará a las descargas, según se estipula en los artículos 4, 7, 11, 14, 24 y 26.

CAPITULO 2. SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO

ARTICULO 4. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

- i) Asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión del combustible gastado;
- ii) Asegurar que la generación de desechos radiactivos debida a la gestión del combustible gastado se mantenga al nivel más bajo posible, en concordancia con el tipo de política del ciclo del combustible adoptada;
- iii) Tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión del combustible gastado;
- iv) Proveer una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su legislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;
- v) Tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión del combustible gastado;

- vi) Esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;
- vii) Procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

ARTICULO 5. INSTALACIONES EXISTENTES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para examinar la seguridad de cualquier instalación de gestión del combustible gastado que exista en el momento en que entre en vigor la Convención con respecto a esa Parte Contratante y para asegurar que, si es necesario, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación.

ARTICULO 6. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos en una instalación proyectada de gestión del combustible gastado con el fin de:

- i) Evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional;
- ii) Evaluar las consecuencias probables de dicha instalación para la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente;
- iii) Facilitar al público información sobre la seguridad de dicha instalación;

- iv) Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma, y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables sobre otras Partes Contratantes, emplazándolas de conformidad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 4.

ARTICULO 7. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Las instalaciones de gestión del combustible gastado se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;
- ii) En la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales y, cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado;
- iii) Las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión del combustible gastado estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

ARTICULO 8. EVALUACION DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Antes de la construcción de una instalación de gestión del combustible gastado, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental, en consonancia con el riesgo que plantee la instalación y que abarque su vida operacional;

- ii) Antes de la operación de una instalación de gestión del combustible gastado, se preparen versiones actualizadas y detalladas de la evaluación de la seguridad y de la evaluación ambiental cuando se estime necesaria para complementar las evaluaciones mencionadas en el párrafo i).

ARTICULO 9. OPERACION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) La licencia de operación de una instalación de gestión del combustible gastado se base en evaluaciones apropiadas, tal como se especifica en el artículo 8, y esté condicionada a la finalización de un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;
- ii) Los límites y condiciones operacionales derivados de las pruebas, de la experiencia operacional y de las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 8, se definan y se revisen en los casos necesarios;
- iii) Las actividades de operación, mantenimiento, vigilancia radiológica, inspección y pruebas de una instalación de gestión del combustible gastado se realicen de conformidad con procedimientos establecidos;
- iv) Se disponga de los servicios de ingeniería y de apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad a lo largo de la vida operacional de una instalación de gestión del combustible gastado;
- v) El titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;
- vi) Se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional pertinente y se actúe en función de los resultados, cuando proceda;

- vii) Se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes.

ARTICULO 10. DISPOSICION FINAL DE COMBUSTIBLE GASTADO

Si, de conformidad con su marco legislativo y regulatorio, una Parte Contratante decide la disposición del combustible en una instalación para su disposición final, esta disposición final de dicho combustible gastado se realizará de acuerdo con las obligaciones del Capítulo 3 relativas a la disposición final de desechos radiactivos.

CAPITULO 3. SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIATIVOS

ARTICULO 11. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión de desechos radiactivos se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos y otros riesgos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

- i) Asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión de desechos radiactivos;
- ii) Asegurar que la generación de desechos radiactivos se mantenga al nivel más bajo posible;
- iii) Tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión de desechos radiactivos;
- iv) Prever una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su legislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;

- v) Tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión de desechos radiactivos;
- vi) Esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;
- vii) Procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

ARTICULO 12. INSTALACIONES EXISTENTES Y PRACTICAS ANTERIORES

Cada Parte Contratante adoptará oportunamente las medidas adecuadas para examinar:

- i) La seguridad de cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos existente en el momento en que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte Contratante y asegurar que, cuando proceda, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación;
- ii) Los resultados de las prácticas anteriores a fin de determinar si se hace necesaria una intervención por razones de protección radiológica teniendo presente que la reducción del detrimento derivado de la reducción de la dosis habrá de ser suficiente para justificar los perjuicios y costos, incluidos los costos sociales, de la intervención.

ARTICULO 13. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos para una instalación proyectada de gestión de desechos radiactivos con el fin de:

- i) Evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional, así como a la de una instalación de disposición final después del cierre;

- ii) Evaluar las repercusiones probables de dicha instalación sobre la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente, teniendo en cuenta la posible evolución de las condiciones del emplazamiento de las instalaciones para la disposición final después del cierre;
- iii) Facilitar información a los miembros del público sobre la seguridad de dicha instalación;
- iv) Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables para otras Partes Contratantes, emplazándolas de conformidad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 11.

ARTICULO 14. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Las instalaciones de gestión de desechos radiactivos se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;
- ii) En la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales, y cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión de desechos radiactivos que no sea una instalación para la disposición final;
- iii) En la etapa de diseño, se preparen disposiciones técnicas para el cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos;

- iv) Las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión de desechos radiactivos estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

ARTICULO 15. EVALUACION DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Antes de la construcción de una instalación de gestión de desechos radiactivos, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental, en consonancia con el riesgo que plantee la instalación y que abarque su vida operacional;
- ii) Además, antes de la construcción de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental para el período posterior al cierre y se evalúen los resultados en función de los criterios establecidos por el órgano regulador;
- iii) Antes de la operación de una instalación de gestión de desechos radiactivos, se preparen versiones actualizadas y detalladas de la evaluación de la seguridad y de la evaluación ambiental cuando se estime necesario para complementar las evaluaciones mencionadas en el párrafo i).

ARTICULO 16. OPERACION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) La licencia de operación de una instalación de gestión de desechos radiactivos se base en evaluaciones apropiadas, tal como se especifica en el artículo 15, y esté condicionada a la finalización de un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;
- ii) Los límites y condiciones operacionales derivados de las pruebas, de la experiencia operacional y de las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 15, se definan y se revisen en los casos necesarios;

- iii) Las actividades de operación, mantenimiento, vigilancia radiológica, inspección y pruebas de una instalación de gestión de desechos radiactivos se realicen de conformidad con procedimientos establecidos. En el caso de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos los resultados así obtenidos se utilizarán para verificar y examinar la validez de los supuestos hechos y para actualizar las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 15, para el período posterior al cierre;
- iv) Se disponga de los servicios de ingeniería y de apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad a lo largo de la vida operacional de una instalación de gestión de desechos radiactivos;
- v) Se apliquen procedimientos para la caracterización y segregación de los desechos radiactivos;
- vi) El titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;
- vii) Se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional pertinente y se actúe en función de los resultados, cuando proceda;
- viii) Se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para la clausura de una instalación de gestión de desechos radiactivos, que no sea una instalación para disposición final, utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes;
- ix) Se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para el cierre de una instalación para disposición final, utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes.

ARTICULO 17. MEDIDAS INSTITUCIONALES DESPUES DEL CIERRE

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que después del cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos:

- i) Se preserven los registros de la ubicación, diseño e inventario de esa instalación que exija el órgano regulador;
- ii) Se efectúen controles institucionales activos o pasivos, como medidas de vigilancia radiológica o restricciones del acceso, en caso necesario; y
- iii) Si durante cualquier período de control institucional activo se detecta una emisión no planificada de materiales radiactivos al medio ambiente, se apliquen medidas de intervención, en caso necesario.

CAPITULO 4. DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

ARTICULO 18. IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS

Cada Parte Contratante adoptará, en el ámbito de su legislación nacional, las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como cualesquiera otras que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta Convención.

ARTICULO 19. MARCO LEGISLATIVO Y REGULATORIO

1. Cada Parte Contratante establecerá y mantendrá un marco legislativo y regulatorio por el que se regirá la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.
2. Este marco legal y regulatorio contemplará el establecimiento de:
 - i) Los requisitos y las disposiciones nacionales aplicables en materia de seguridad radiológica;
 - ii) Un sistema de otorgamiento de licencias para las actividades de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos;
 - iii) Un sistema de prohibición de la operación de instalaciones de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos sin la correspondiente licencia;
 - iv) Un sistema reglamentario apropiado de control institucional, inspección regulatoria y documentación y presentación de informes;

- v) Las medidas para asegurar el cumplimiento de los reglamentos aplicables y de las condiciones de las licencias;
- vi) Una asignación claramente definida de responsabilidades a los órganos que intervengan en las distintas etapas de la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

3. Cuando las Partes Contratantes consideren reglamentar los materiales radiactivos como desechos radiactivos, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta los objetivos de esta Convención.

ARTICULO 20. ORGANO REGULADOR

1. Cada Parte Contratante establecerá o designará un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legislativo y reglamentario a que se refiere el artículo 19, y que esté dotado de autoridad, competencia y recursos financieros y humanos adecuados para cumplir las responsabilidades que se le asignen.

2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su marco legislativo y reglamentario, adoptará las medidas adecuadas para asegurar una independencia efectiva entre las funciones reglamentarias y otras funciones cuando incumban a entidades que intervengan tanto en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos como en su reglamentación.

ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

1. Cada Parte Contratante asegurará que la responsabilidad primordial en cuanto a la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos recaiga sobre el titular de la correspondiente licencia, y adoptará las medidas adecuadas para asegurar que dicho titular asuma sus responsabilidades.

2. De no haber un titular de la licencia u otra parte responsable, la responsabilidad recaerá en la Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el combustible gastado o sobre los desechos radiactivos.

ARTICULO 22. RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Se disponga del personal calificado necesario para las actividades relacionadas con la seguridad durante la vida operacional de una instalación de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos;
- ii) Se disponga de recursos financieros suficientes para mantener la seguridad de las instalaciones de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos durante su vida operacional y para la clausura;
- iii) Se adopten disposiciones financieras que permitan continuar aplicando los controles institucionales y actividades/medidas de vigilancia radiológica apropiados durante el período que se considere necesario después del cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos.

ARTICULO 23. GARANTIA DE CALIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para asegurar que se establezcan y apliquen programas de garantía de calidad adecuados con respecto a la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

ARTICULO 24. PROTECCION RADIOLOGICA OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que durante la vida operacional de una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos:

- i) La exposición radiológica de los trabajadores y el público causada por la instalación se reduzca al nivel más bajo que sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores económicos y sociales;
- ii) Ninguna persona sea expuesta, en situaciones normales, a dosis de radiación que superen las prescripciones nacionales de limitación de dosis, que tengan

debidamente en cuenta normas de protección radiológica internacionalmente aprobadas;

- iii) Se adopten medidas para prevenir emisiones no planificadas y no controladas de materiales radiactivos al medio ambiente.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que las descargas sean limitadas de modo que:

- i) Se mantenga la exposición a las radiaciones al nivel más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales; y
- ii) Ninguna persona sea expuesta, en situaciones normales, a dosis de radiación que superen las prescripciones nacionales de limitación de dosis, que tengan debidamente en cuenta normas de protección radiológica internacionalmente aprobadas.

3. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que, durante la vida operacional de una instalación nuclear regulada, en caso de que se produzca una emisión no planificada o no controlada de materiales radiactivos al medio ambiente se apliquen medidas correctivas apropiadas para controlar la emisión y mitigar sus efectos.

ARTICULO 25. PREPARACION PARA CASOS DE EMERGENCIA

1. Cada Parte Contratante asegurará que antes y durante la operación de una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos existan planes de emergencia apropiados que sean aplicables dentro del emplazamiento, y, de ser necesario, fuera de él. Dichos planes de emergencia deben probarse con la frecuencia adecuada.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para la preparación y prueba de los planes de emergencia para su territorio en la medida que éste pueda verse afectado por una emergencia radiológica en una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos situada en las cercanías de su territorio.

ARTICULO 26. CLAUSURA

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad durante la clausura de una instalación nuclear. Dichas medidas garantizarán que:

- i) Se disponga de personal calificado y recursos financieros adecuados;
- ii) Se apliquen las disposiciones del artículo 24 con respecto a la protección radiológica operacional, las descargas y las emisiones no planificadas y no controladas;
- iii) Se apliquen las disposiciones del artículo 25 con respecto a la preparación para casos de emergencia; y
- iv) Se mantengan registros de información importante para la clausura.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

1. Cada Parte Contratante que intervenga en movimientos transfronterizos adoptará las medidas adecuadas para asegurar que dicho movimiento se lleve a cabo de manera compatible con las disposiciones de esta Convención y los instrumentos internacionales vinculantes pertinentes.

Con este fin:

- i) Una Parte Contratante que sea el Estado de origen adoptará las medidas pertinentes para asegurar que el movimiento transfronterizo se autorice y tenga lugar únicamente con la notificación y consentimiento previos del Estado de destino;
- ii) El movimiento transfronterizo a través de los Estados de tránsito estará sujeto a las obligaciones internacionales relacionadas con las modalidades particulares de transporte que se utilicen;

- iii) Una Parte Contratante que sea el Estado de destino consentirá un movimiento transfronterizo únicamente si posee la capacidad administrativa y técnica, así como la estructura regulatoria necesarias para gestionar el combustible gastado o los desechos radiactivos de manera compatible con esta Convención;
- iv) Una Parte Contratante que sea el Estado de origen autorizará un movimiento transfronterizo únicamente si puede comprobar que, de acuerdo con el consentimiento del Estado de destino, se cumplen los requisitos del apartado iii) antes de proceder al movimiento transfronterizo;
- v) Si un movimiento transfronterizo no se lleva o no puede llevarse a cabo de conformidad con el presente artículo, la Parte Contratante que sea el Estado de origen adoptará las medidas adecuadas para permitir la readmisión en su territorio, a menos que pueda concertarse un arreglo alternativo seguro.

2. Las Partes Contratantes no otorgarán licencia de expedición de su combustible gastado o de sus desechos radiactivos a un lugar de destino al sur de los 60 grados de latitud Sur para su almacenamiento o disposición final.

3. Ninguna de las disposiciones de esta Convención prejuzga o afecta:

- i) El ejercicio de los derechos y libertades de navegación marítima, fluvial y aérea que, según se estipula en el derecho internacional, corresponde a los buques y aeronaves de todos los Estados;
- ii) Los derechos de una Parte Contratante a la que se exporten desechos radiactivos para su procesamiento a devolver, o adoptar disposiciones para devolver al Estado de origen los desechos radiactivos y otros productos después de su procesamiento;
- iii) El derecho de una Parte Contratante de exportar su combustible gastado para su reprocesamiento;

- iv) Los derechos de una Parte Contratante a la que se exporte combustible gastado para reprocesamiento a devolver, o a adoptar las disposiciones para devolver al Estado de origen desechos radiactivos y otros productos derivados de las actividades de reprocesamiento.

ARTICULO 28. FUENTES SELLADAS EN DESUSO

1. Cada Parte Contratante adoptará, en el marco de su legislación nacional, las medidas adecuadas para asegurar que la posesión, reelaboración o disposición final de fuentes selladas en desuso tenga lugar de manera segura.
2. Las Partes Contratantes permitirán la readmisión en su territorio de las fuentes selladas en desuso si, en el marco de sus leyes nacionales, han aceptado su devolución a un fabricante autorizado para recibir y poseer las fuentes selladas en desuso.

CAPITULO 6. REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 29. REUNION PREPARATORIA

1. Se celebrará una reunión preparatoria de las Partes Contratantes no más tarde de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Convención.
2. En esta reunión, las Partes Contratantes:
 - i) Fijarán la fecha de la primera reunión de revisión a que se hace referencia en el artículo 30. Esta reunión de revisión se celebrará lo antes posible, pero a más tardar 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Convención;
 - ii) Elaborarán y adoptarán por consenso un Reglamento y un Reglamento financiero;
 - iii) Establecerán, en particular, y de conformidad con el Reglamento:
 - a) Directrices acerca de la forma y estructura de los informes nacionales que deban ser presentados con arreglo al artículo 32;

- b) Una fecha para la presentación de tales informes;
- c) El procedimiento para la revisión de dichos informes.

3. Cualquier Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella, para los que la Convención no esté todavía en vigor, puede asistir a la reunión preparatoria como si fuera Parte en esta Convención.

ARTICULO 30. REUNIONES DE REVISION

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones a fin de revisar los informes presentados en cumplimiento del artículo 32.

2. En cada reunión de revisión las Partes Contratantes:

- i) Fijarán la fecha de la siguiente reunión, el intervalo existente entre las reuniones de revisión no excederá de tres años;
- ii) Podrán examinar los arreglos establecidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29, y adoptar por consenso revisiones de los mismos, a menos que el Reglamento disponga otra cosa. También podrán enmendar por consenso el Reglamento y el Reglamento financiero.

3. En cada reunión de revisión, cada Parte Contratante dispondrá de una oportunidad razonable para analizar los informes presentados por otras Partes Contratantes y de pedir aclaraciones sobre los mismos.

ARTICULO 31. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Se celebrará una reunión extraordinaria de las Partes Contratantes cuando:

- i) Así lo acuerde la mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión; o

- ii) Así lo pida por escrito una Parte Contratante, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que esta petición haya sido comunicada a las Partes Contratantes y la secretaría a que se refiere el artículo 37 haya recibido notificación de que la petición cuenta con el apoyo de la mayoría de las Partes Contratantes.

ARTICULO 32. PRESENTACION DE INFORMES

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 30, cada Parte Contratante presentará un informe nacional en cada reunión de revisión de las Partes Contratantes. El informe tratará de las medidas adoptadas para cumplir cada una de las obligaciones de la Convención. El informe de cada Parte Contratante tratará también sobre lo siguiente:

- i) Políticas de gestión de combustible gastado;
- ii) Prácticas de gestión de combustible gastado;
- iii) Políticas de gestión de desechos radiactivos;
- iv) Prácticas de gestión de desechos radiactivos;
- v) Criterios empleados para definir y clasificar por categorías los desechos radiactivos.

2. Este informe incluirá también:

- i) Una lista de las instalaciones de gestión de combustible gastado reguladas por esta Convención, su ubicación, finalidad principal y características esenciales;
- ii) Un inventario del combustible gastado regulado por esta Convención que se encuentra almacenado y del que se haya dispuesto finalmente. Este inventario deberá contener una descripción de los materiales y, caso de que exista, información sobre su masa y su actividad total;
- iii) Una lista de las instalaciones de gestión de desechos radiactivos reguladas por esta Convención, su ubicación, finalidad principal y características esenciales;

- iv) Un inventario de los desechos radiactivos regulados por esta Convención que:
 - a) se encuentren en almacenamiento en instalaciones de gestión de desechos radiactivos y del ciclo del combustible nuclear;
 - b) se hayan dispuesto finalmente; o
 - c) se hayan derivado de prácticas anteriores.

Este inventario deberá contener una descripción de los materiales y otro tipo de información pertinente de que se disponga tal como volumen o masa, actividad y radionucleidos específicos;

- v) Una lista de instalaciones nucleares en proceso de clausura y la situación de las actividades de clausura en esas instalaciones.

ARTICULO 33. ASISTENCIA

1. Cada Parte Contratante deberá asistir a las reuniones de las Partes Contratantes y estar representada en las mismas por un delegado, así como por los suplentes, expertos y asesores que considere necesarios.

2. Las Partes Contratantes podrán invitar, por consenso, a cualquier organización intergubernamental competente en cuestiones reguladas por esta Convención, para que asista, en calidad de observador, a cualquier reunión o a determinadas sesiones de la misma. Se exigirá a los observadores que acepten por escrito, y por anticipado, las disposiciones del artículo 36.

ARTICULO 34. INFORMES RESUMIDOS

Las Partes Contratantes aprobarán por consenso y pondrán a disposición del público un documento relativo a las cuestiones debatidas y a las conclusiones alcanzadas en las reuniones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 35. IDIOMAS

1. Los idiomas de las reuniones de las Partes Contratantes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa.
2. Los informes presentados de conformidad con el artículo 32 se redactarán en el idioma nacional de la Parte Contratante que los presente o en un solo idioma que se designará, previo acuerdo, en el Reglamento. De presentarse el informe en un idioma nacional distinto del idioma designado, la Parte Contratante en cuestión facilitará una traducción del mismo al idioma designado.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, la secretaría, si se le resarcen los gastos, se encargará de traducir al idioma designado los informes presentados en cualquier otro idioma de la reunión.

ARTICULO 36. CONFIDENCIALIDAD

1. Las disposiciones de esta Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes, de proteger, de conformidad con sus leyes, la información que no deba ser revelada. A los efectos de este artículo, la "información" incluye, entre otros, la información relativa a la seguridad nacional, o a la protección física de los materiales nucleares, la información protegida por derechos de propiedad intelectual o por la confidencialidad industrial o comercial; y los datos personales.
2. Cuando, en el contexto de esta Convención, una Parte Contratante suministre información identificada por esa Parte como de carácter reservado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dicha información será utilizada únicamente a los fines para los que haya sido suministrada y su confidencialidad deberá ser respetada.
3. Con respecto a la información relativa al combustible gastado o a los desechos radiactivos comprendidos en el ámbito de esta Convención en virtud del párrafo 3 del artículo 3, las disposiciones de esta Convención no afectarán a la discreción exclusiva de la Parte Contratante interesada para decidir:

- i) Si tal información ha de considerarse clasificada o controlada de otro modo para impedir su divulgación;
- ii) Si facilita la información a que se alude en el apartado i) en el contexto de la Convención; y
- iii) Las condiciones de confidencialidad que se atribuirán a dicha información si se facilita en el contexto de esta Convención.

4. Deberá mantenerse la confidencialidad del contenido de los debates celebrados durante el examen de los informes nacionales en cada reunión de examen celebrada con arreglo al artículo 30.

ARTICULO 37. SECRETARIA

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en lo sucesivo el "Organismo") desempeñará las funciones de secretaría para las reuniones de las Partes Contratantes.

2. La secretaría deberá:

- i) Convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes mencionadas en los artículos 29, 30 y 31, y prestarles los necesarios servicios;
- ii) Transmitir a las Partes Contratantes la información recibida o preparada de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

Los gastos realizados por el Organismo en cumplimiento de las funciones mencionadas en los apartados i) y ii) precedentes serán sufragados por el Organismo con cargo a su presupuesto ordinario.

3. Las Partes Contratantes podrán, por consenso, pedir al Organismo que preste otros servicios a las reuniones de dichas Partes Contratantes. El Organismo podrá prestar tales servicios si puede realizarlos con sujeción a su programa y presupuesto ordinarios. De no ser esto posible, el Organismo podrá prestar dichos servicios siempre que se disponga de financiación voluntaria de otra procedencia.

CAPITULO 7. CLAUSULAS FINALES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 38. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de esta Convención, las Partes Contratantes celebrarán consultas en el marco de una reunión de las Partes Contratantes a fin de resolver la controversia en cuestión.

En caso de que dichas consultas resulten improductivas, puede recurrirse a los mecanismos de mediación, de conciliación y de arbitraje previstos por el derecho internacional, incluidas las reglas y prácticas en vigor en el seno del OIEA.

ARTICULO 39. FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, ADHESION

1. Esta Convención estará abierta, hasta su entrada en vigor, a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo en Viena, a partir del 29 de septiembre de 1997.
2. Esta Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. Tras su entrada en vigor, esta Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.
4.
 - i) Esta Convención estará abierta a la firma, sujeta a confirmación o adhesión de las organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia para la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que son objeto de esta Convención.
 - ii) En las materias de su competencia, tales organizaciones en su propio nombre, deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que esta Convención atribuye a los Estados Partes.
 - iii) Al hacerse Parte en esta Convención, esa organización remitirá al depositario, al que se refiere el artículo 43, una declaración en la que se indique los Estados

que la componen, los artículos de esta Convención que le sean aplicables, y el alcance de su competencia en las materias cubiertas en tales artículos.

- iv) Dicha organización solo tendrá derecho a los votos que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación se depositarán ante el depositario.

ARTICULO 40. ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el depositario, del vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de quince Estados cada uno de los cuales tenga una central nuclear en operación.

2. Para cada Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella después de la fecha de depósito del último instrumento requerido para satisfacer las condiciones enunciadas en el párrafo 1, esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado u organización haya depositado ante el depositario el correspondiente instrumento.

ARTICULO 41. ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a esta Convención. Las enmiendas propuestas serán examinadas en una reunión de revisión o en una reunión extraordinaria.

2. El texto de cualquier enmienda propuesta y las razones de la misma se pondrán en conocimiento del depositario, el cual comunicará la propuesta a las Partes Contratantes no menos de 90 días con anterioridad a la reunión en la que vaya a ser examinada. El depositario transmitirá a las Partes Contratantes las observaciones que reciba en relación con la citada enmienda.

3. Tras estudiar la enmienda propuesta, las Partes Contratantes decidirán si la adoptan por consenso o, de no existir consenso, la presentan a una Conferencia Diplomática. Para

adoptar la decisión de presentar una propuesta de enmienda a una Conferencia Diplomática se requerirá mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la reunión a condición de que esté presente en el momento de la votación al menos la mitad de las Partes Contratantes.

4. La Conferencia Diplomática encargada de examinar y adoptar enmiendas a esta Convención será convocada por el depositario y deberá celebrarse a más tardar un año después de que haya sido adoptada la decisión correspondiente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. La Conferencia Diplomática hará todo lo posible para conseguir que las enmiendas se aprueben por consenso. Si esto no fuera posible, las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.

5. Las enmiendas a esta Convención adoptadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 antes citados estarán sujetas a la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación de las Partes Contratantes y entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o confirmado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en la que el depositario haya recibido los instrumentos correspondientes de tres cuartos, como mínimo, de las Partes Contratantes. Para las Partes Contratantes que ratifiquen, acepten, aprueben o confirmen con posterioridad dichas enmiendas, éstas entrarán en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que la Parte Contratante haya depositado su correspondiente instrumento.

ARTICULO 42. DENUNCIA

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, o en una fecha posterior que se indique en la citada notificación.

ARTICULO 43. DEPOSITARIO

1. El Director General del Organismo será el depositario de esta Convención.

2. El depositario informará a las Partes Contratantes acerca de:

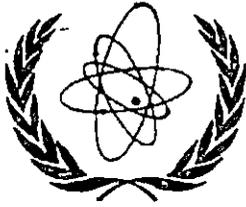
- i) La firma de esta Convención y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación, de conformidad con el artículo 39;
- ii) La fecha en que entre en vigor la Convención, de conformidad con el artículo 40;
- iii) Las notificaciones de denuncia de la Convención, y sus respectivas fechas, realizadas de conformidad con el artículo 42;
- iv) Las propuestas de enmienda a esta Convención presentadas por Partes Contratantes, las enmiendas adoptadas por la correspondiente Conferencia Diplomática o por la reunión de las Partes Contratantes, y la fecha de entrada en vigor de las mencionadas enmiendas, de conformidad con el artículo 41.

ARTICULO 44. TEXTOS AUTENTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado ante el depositario, el cual enviará ejemplares certificados del mismo a las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, LOS INFRAESCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO, HAN FIRMADO ESTA CONVENCION.

Hecho en Viena a los cinco días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**INF**

INFCIRC/546
12 de enero de 1998

Distr. GENERAL

Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

Original: ARABE, CHINO,
ESPAÑOL, FRANCES,
INGLES y RUSO

**CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION
DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD
EN LA GESTION DE DESECHOS RADIACTIVOS**

1. El 5 de septiembre de 1997, una Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica y celebrada en su Sede del 1 al 5 de septiembre de 1997 aprobó la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos. La Convención conjunta fue abierta a la firma en Viena el 29 de septiembre de 1997 durante la cuadragésima primera reunión de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y permanecerá abierta a la firma hasta su entrada en vigor.
2. De conformidad con el artículo 40, la Convención conjunta entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el depositario, del vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de quince Estados cada uno de los cuales tenga una central nuclear en operación.
3. El texto de la Convención aprobado se adjunta al presente documento para información de los Estados Miembros.

Por razones de economía, solo se ha publicado un número limitado de ejemplares del presente documento.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español de la «*Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos*», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en dieciocho (18) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS», APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997".

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Reconociendo la necesidad e importancia de la gestión segura del combustible nuclear gastado y de los desechos radiactivos, la comunidad internacional adoptó la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», (en lo sucesivo la "Convención") aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, en el marco de la Conferencia Diplomática, del 1° al 5 de septiembre de 1997, convocada por la Organización Internacional de Energía Atómica (en lo sucesivo la OIEA).

La Convención estuvo abierta para firmas desde el 29 de septiembre de 1997, en el marco de la 41ª Sesión de la Conferencia General del OIEA, hasta el 18 de junio de 2001. A partir de esa fecha ha estado abierto para la adhesión de los Estados. En la actualidad cuenta con 89 Estados Parte y 42 Estados signatarios. Dado que Colombia no suscribió la Convención, debe adherirse a ella.

En consideración a lo anterior, el régimen de seguridad nuclear promovido por el OIEA, contemplado en la Convención, tiene como elementos comunes los requisitos exigibles a los Estados Parte, entre los cuales resaltan los siguientes:

1. La creación y mantenimiento de un órgano regulador (u órganos reguladores);
2. La garantía de la independencia y separación de las funciones reguladoras;
3. El establecimiento de un sistema de concesión de licencias de control;
4. La instauración de un sistema de inspección y evaluación reglamentarias para verificar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables;
5. La creación de un sistema de medidas para asegurar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables y de lo estipulado en las licencias, comprendiendo su suspensión, modificación o revocación.

Ahora bien, respecto del régimen de seguridad nuclear promovido por la OIEA, es preciso destacar que la Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en materia de gestión del combustible gastado y de residuos radiactivos. Otros instrumentos suscritos en el marco de la seguridad nuclear incluyen:

- La "Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares", aprobada mediante la Ley 702 del 21 noviembre de 2001;
- La "Convención sobre Asistencia en el Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica", aprobada mediante la Ley 766 del 31 de julio de 2002;

- La "Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares", aprobada mediante la Ley 728 del 21 de noviembre de 2001;
- La "Enmienda a la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares", aprobada mediante la Ley 1572 del 2 de agosto de 2012;
- La "Convención sobre Seguridad Nuclear", hecha en Viena el 20 de septiembre de 1994.

Respecto de lo anterior, Colombia es Parte de los primeros cuatro instrumentos.

Adicionalmente, el régimen mundial de seguridad promovido por la OIEA incluye, además de los tratados solemnes, códigos de conducta no vinculantes tales como:

- El "Código de Conducta sobre Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y las Directrices sobre la importación y exportación de las fuentes radiactivas", al cual la Republica de Colombia se adhirió nota diplomática en el año 2006 y;
- El "Código de Conducta sobre la Seguridad de los Reactores de Investigación".

B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

La Convención se estructura sobre la base de un preámbulo y 7 capítulos que agrupan 44 artículos. Sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, son los siguientes:

1. Lograr y mantener un alto grado de seguridad internacional en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos a través de la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluyendo, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;
2. Asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos se apliquen medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales, con miras a proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante, actualmente y en el futuro;
3. Prevenir accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias cuando ellos ocurran durante cualquier etapa de la gestión de combustible o de desechos radiactivos.

Ahora bien, el Artículo 2 de la Convención contempla una serie de definiciones, aplicables al régimen de seguridad radioactiva de la OIEA.

También, el Artículo 3 de la Convención define su ámbito de aplicación, abarcando la seguridad en la gestión del combustible gastado de reactores nucleares civiles, desechos radiactivos de aplicaciones civiles, y también la gestión de combustible gastado y desechos radiactivos de programas militares o de defensa cuando estos materiales se transfieran permanentemente para uso en programas exclusivamente civiles. Además, incluye disposiciones relacionadas con las descargas previstas en los artículos 4, 7, 11, 14, 24 y 26 de la Convención.

A su vez, el mismo artículo indica que la Convención no se aplica al combustible gastado ubicado en instalaciones de reprocesamiento como parte de actividades de reprocesamiento, a menos que el Estado Parte declare que dicha reprocesamiento forma parte de la gestión del combustible gastado. Asimismo, excluye los desechos que contengan únicamente materiales radiactivos naturales no originados en el ciclo del combustible nuclear, excepto cuando estos desechos consistan en fuentes selladas en desuso o cuando el Estado Parte los defina como desechos radiactivos. Igualmente, no abarca la gestión segura de combustible gastado o desechos radiactivos asociados con programas militares o de defensa, salvo que el Estado Parte decida incluirlos para los fines de la Convención.

En esa misma línea, el capítulo 2, que comprende los artículos desde el 4 hasta el 10, describe lo que implica la seguridad en la gestión del combustible gastado. Así, se describen las medidas que deben adoptar los Estados Parte para proteger adecuadamente a las personas, la sociedad y el medio ambiente de riesgos biológicos (Artículo 4). De la misma manera, se desarrolla la obligación de examinar las instalaciones de gestión de combustible gastado ya existentes al momento de la entrada en vigor de la Convención (Artículo 5), así como el adoptar medidas para asegurar la correcta aplicación de procedimientos planteados para el emplazamiento de instalaciones proyectadas a futuro (Artículo 6), respetar el diseño y construcción planteados para las instalaciones (Artículo 7), asegurar la evaluación ambiental y de seguridad de las instalaciones en términos de (Artículo 8), garantizar la adquisición de licencias, permisos y servicios pertinentes, para el correcto funcionamiento de las instalaciones (Artículo 9), y la disposición final del combustible gastado en los términos previstos (Artículo 10).

Respecto de la seguridad en cuestión de desechos radioactivos, el capítulo 3 comprende los requisitos generales de la seguridad y las medidas indispensables para la gestión de desechos radioactivos (Artículo 12). También, se desarrollan las obligaciones respecto de las evaluaciones (Artículo 13), emplazamiento de instalaciones, diseño (Artículo 14), permisos, licencias (Artículo 15), operaciones (Artículo 16), y medidas a tomar después del cierre de las instalaciones (Artículo 17).

Por otro lado, los Artículos 18 y 19 desarrollan la obligación de mantener un marco legislativo y regulatorio para la correcta aplicación de las medidas taxativas en las legislaciones nacionales de los Estados Parte.

Así mismo, los Estados Parte de la Convención tienen las siguientes obligaciones:

1. Establecer o designar un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legal, dotado con los recursos humanos y financieros para el desarrollo de su labor (Artículo 20);
2. Asegurar que la responsabilidad primordial de la seguridad en la gestión de combustible o de desechos radiactivos recaiga sobre el titular de la licencia y adoptar las medidas necesarias para que éste asuma sus responsabilidades (Artículo 21);
3. Disponer de personal calificado y recursos financieros para mantener la seguridad de las instalaciones durante su vida operacional y clausura (Artículo 22);
4. Aplicar programas de calidad con respecto a la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos (Artículo 23);
5. Asegurar la protección radiológica durante la vida operacional de una instalación (Artículo 24);
6. Contar con planes para los casos de emergencia (Artículo 25);
7. Adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad durante la clausura de una instalación nuclear (Artículo 26);
8. Implementar las medidas adecuadas para asegurar que el movimiento transfronterizo se realice de conformidad con la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes (Artículo 27);
9. Adoptar en el marco de la legislación nacional, las medidas adecuadas para asegurar que la posesión, reelaboración o disposición final de fuentes selladas en desuso tenga lugar de manera segura (Artículo 28);
10. Presentar informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención, incluidas las políticas y prácticas de gestión de combustible gastado, de gestión de desechos radiactivos, entre otros (Artículo 32).

Los Informes de Aplicación Nacional son un elemento valioso de la Convención, dado que permiten evidenciar las fortalezas y debilidades en la materia y trazar líneas de acción para su mejora.

La Convención prevé, en sus Artículos 29, 30 y 31, la celebración de diversas reuniones, entre las cuales destacan las Reuniones de Examen que se celebran cada tres (3) años con el fin de revisar los Informes de Aplicación Nacional de la Convención y las Reuniones Extraordinarias. Se resalta que a la fecha se han celebrado siete (7) reuniones de Examen (2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2022). El OIEA desempeñará las funciones de Secretaría Técnica para las Reuniones de los Estados Parte.

También, las especificidades de los informes a presentar, a saber el idioma, resumen y confidencialidad, esta regulado a lo largo de los Artículos 32 a 36.

Finalmente, la Convención consagra las disposiciones comunes relativas a la solución de controversias (Artículo 38), la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión (Artículo 39), la entrada en vigor (Artículo 40), las enmiendas a la Convención (Artículo 41), la denuncia (Artículo 42), el depositario (Artículo 43) y textos auténticos (Artículos 44).

C. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

A la luz de la Carta Política, diversos artículos describen los derechos colectivos de la sociedad en conjunto, que se ven directamente afectados por la contaminación ambiental, particularmente el derecho al medioambiente sano. El marco normativo que fundamenta el derecho al medio ambiente sano en Colombia se basa en disposiciones constitucionales específicas. A saber, el artículo 79 garantiza este derecho para todas las personas, con énfasis en la participación comunitaria en decisiones que lo afecten¹.

Respecto de lo anterior, no solamente el articulado de la Carta Política resalta los derechos de los ciudadanos a un medioambiente sano, sino que establece la obligación estatal y personal de proteger las riquezas culturales y naturales del país, respaldando la existencia de autoridades ambientales competentes². A su vez, la Constitución Política señala la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, con acceso garantizado para todos los ciudadanos³.

También, respecto de las generaciones futuras, se enfatiza la inclusión de la formación ambiental en la formación ciudadana⁴. Además, el artículo 80 incorpora el principio de desarrollo sostenible, equilibrando el gasto y la oferta ambiental para las generaciones futuras.

Ahora, bien, el supremo tribunal constitucional ha llamado a la protección del medio ambiente en una línea jurisprudencial clara sobre la materia. El derecho al medio ambiente sano ha sido reconocido como un derecho fundamental por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia⁵.

La Corte ha destacado la importancia vital del medio ambiente para la supervivencia y el desarrollo humano⁶, además de enfatizar su carácter fundamental al advertir sobre las consecuencias catastróficas

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 79

² Constitución Política de Colombia, Artículo 8

³ Constitución Política de Colombia, Artículo 49

⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 67

⁵ Corte constitucional, Sentencia C-671/01 M.P. Jaime Araujo Rentería; Corte constitucional, Sentencia SU-442/97 M.P. Hernando Herrera Vergara; Corte constitucional, Sentencia SU-1116/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Corte constitucional, Sentencia T-154/13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte constitucional, Sentencia T-415/92 M.P. Ciro Angarita Barón

de su deterioro⁷, y reconocer el riesgo del correcto tratamiento de desechos nucleares y radioactivos, y como su vertimiento y contaminación vulneran el derecho al medioambiente sano⁸.

Es claro entonces que el espectro constitucional de la República de Colombia cuenta con un marco jurídico que vela por la protección del medio ambiente, y que insta al estado a reducir, evitar y controlar la contaminación de recursos por contaminación de desechos radioactivos y combustible gastado. Por tanto, el Convenio, particularmente su objeto y fin, son concordantes con la política constitucional del Estado colombiano.

D. CONTEXTO LEGAL DEL INSTRUMENTO

Igualmente, la República de Colombia ha desarrollado un marco reglamentario para el control de los materiales radiactivos y nucleares, armonizado con los estándares internacionales de seguridad. Dicho marco reglamentario nacional comprende:

1. El Reglamento de Seguridad y Protección Radiológica, adoptado mediante la Resolución 18 1434 de 2002;
2. El Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, adoptado mediante la Resolución 18 1682 de 2005;
3. El Sistema de Categorización de las Fuentes Radiactiva, adoptado mediante la Resolución 18 0052 de 2008;
4. El Expedición de la Licencia de Importación de Materiales Radiactivos, adoptado mediante la Resolución 18 1419 de 2004;
5. El Reglamento sobre Instalaciones Nucleares, adoptado mediante la Resolución 18 1475 de 2004, y;
6. El Requisitos y Procedimientos para la expedición de autorizaciones para el empleo de fuentes radiactivas y de las inspecciones a las instalaciones radiactivas, adoptado mediante la Resolución 9 0874 de 2014 (Modificada y adicionada por la Resolución 4 1226 de 2016).

Es importante destacar que Colombia, en cumplimiento de los estándares de seguridad, emitió la Política para la Gestión de los Desechos Radiactivos en Colombia en diciembre de 2009. En desarrollo de esta Política se expidió el reglamento para la Gestión de los Desechos Radiactivos mediante la Resolución 18 0005 de 2010, aclarada mediante la Resolución 4 1178 de 2016.

A su vez, el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Decreto 070 de 2001, el cual fue modificado por el Decreto 0381 de 2012⁹, adicionado por el Decreto 1617 del 30 de julio de 2013, asumió las funciones propias de una autoridad reguladora nuclear de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Con base en los precitados Decretos, se genera todo el marco regulatorio apropiado para la funcionalidad de un sistema de autorización, vigilancia, control y coerción, en el ámbito de las competencias de un Ministerio, razón por la cual sólo se autoriza la imposición de sanciones de tipo administrativo.

Adicionalmente, el Código Penal Colombiano tipifica como delitos contra la seguridad pública la tenencia y uso no autorizado de materiales radiactivos y nucleares.

⁷ Corte constitucional, Sentencia C-339/02, M.P. Jaime Araujo Rentería

⁸ Corte constitucional, Sentencia C-771/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ El Decreto 381 de 2012, ha sido modificado en otros aspectos por los Decreto 1617 y 2881 de 2013. Decreto 30 de 2022.

En relación con lo anterior, y respecto de la Convención, sus disposiciones especificadas sobre la seguridad (artículos 4 a 17), relativas a la gestión del combustible gastado o desechos radiactivos, se basan en los Principios para la Gestión de Desechos Radiactivos del OIEA. Dichos principios han sido adoptados e implementados por Colombia en su Política para la Gestión Segura de Desechos Radiactivos y en el Reglamento para la Gestión Segura de Materiales Radiactivos (Resolución No. 18005 de 2010, aclarada mediante la Resolución 4 1178 de 2016).

Las disposiciones generales sobre seguridad (artículos 18 a 26) están en consonancia con las recomendaciones internacionales sobre seguridad y, en particular, con las Normas Básicas de Seguridad, que hacen parte integral del Reglamento Nacional de Protección Radiológica (Resolución 18 1434 de 2002).

También, el artículo 27 de la Convención, que consagra los requisitos destinados a garantizar el movimiento transfronterizo del combustible gastado y de los desechos radiactivos en condiciones de seguridad, aborda las obligaciones de los Estados exportadores e importadores, pero no sustituye los requisitos de seguridad en el transporte. Dicho régimen está contenido el Reglamento para el Transporte de Materiales Seguros del OIEA, adoptado por Colombia mediante la Resolución 18 1682 de 2005, el cual complementa la Convención para su aplicación en territorio nacional.

Adicionalmente, el Estado Colombiano cuenta con un sistema de notificación totalmente operativo, que permite al regulador garantizar la seguridad de las operaciones relativas al transporte.

Además, y respecto de la obligación contenida en el Artículo 28, las Partes Contratantes deben garantizar que la gestión de éstas se realice de manera segura y deben permitir, en el marco de sus legislaciones, la readmisión en su territorio de las fuentes selladas en desuso. Es necesario destacar que estas obligaciones están también establecidas en el Código de Conducta sobre Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y en las Directrices Complementarias sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas (para las fuentes de categorías 1 y 2).

En el año 2006 Colombia manifestó su decisión de aplicar el Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y de las Directrices Complementarias sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas. Tal adhesión conllevó la adopción normativa del sistema de categorización de las fuentes radiactivas y el perfeccionamiento de un Memorando de Entendimiento con Canadá, principal proveedor de las fuentes radiactivas de alto riesgo usadas en Colombia, para el control de las importaciones y exportaciones de estas fuentes.

En este mismo sentido, el Estado colombiano actualmente cuenta con una facilidad centralizada para la gestión de desechos radiactivos, considerada como una de las más modernas de América Latina y para cuyo diseño y construcción se consideraron todos los estándares internacionales de seguridad física y tecnológica. La Autoridad Reguladora Nuclear colombiana cuenta con un sistema nacional de registro de todos los materiales usados en el país, este sistema es actualizado haciendo uso de los procesos de notificación y verificación a través de inspección.

En la medida en que Colombia posee un reactor nuclear, se hace necesario garantizar a la comunidad internacional la gestión del combustible contenido en el mismo. El combustible del reactor nuclear IAN-R 1, de origen americano y suministrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del "Convenio para la Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a los usos civiles de la Energía Nuclear", contempla un

contrato complementario para la devolución de los elementos combustibles gastados a los Estados Unidos de América, donde se llevaría a cabo su gestión.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta la regulación vigente en Colombia, nuestro Estado está en capacidad de dar pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Convención.

E. Análisis de impacto fiscal

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

La Convención no se encuentran dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento.

Sin embargo, y mediante Oficio 2-2024-004465 del 2 de febrero de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que La ley aprobatoria del Protocolo no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado.

F. Conveniencia de la aprobación del instrumento

La Convención es considerada un instrumento internacional de carácter constructivo o incentivador en la medida en que pretende la mejora en la seguridad nuclear, promoviendo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos, y no estipula sanciones por su incumplimiento.

La importancia de esta Convención en la Transición Energética que pretende el Estado Colombiano no se debe a una búsqueda activa de energizar al país con energía nuclear, sino que corresponde a las obligaciones internacionales de Colombia para asegurarle a los países que la circularidad de la cadena productiva del sector nuclear no se va a alterar o comprometer en suelo colombiano.

La energía nuclear en Colombia tiene aplicaciones multisectoriales significativas, tales como el control de plagas en cultivos, la regulación de procesos industriales, la producción de medicamentos, especialmente los utilizados en el tratamiento del cáncer, la investigación de la contaminación de fuentes hídricas y del aire, y la restauración de obras de arte. Debido a esto, es fundamental seguir las directrices internacionales en la gestión del combustible gastado y los desechos radiactivos, lo

cual es estratégico para el desarrollo industrial, la garantía del derecho a la salud y la protección del medio ambiente.

El futuro económico y social que proyecta la Transición Energética demanda opciones energéticas que favorezcan la reindustrialización, así como un marco jurídico robusto que las sustente. En este contexto, la adhesión a instrumentos internacionales sobre gestión de desechos radiactivos no impone obligaciones financieras significativas para el Estado, más allá de asegurar el funcionamiento de la autoridad reguladora, función que recae en el Ministerio de Minas y Energía, y proveer los recursos necesarios para la participación en las reuniones de la Convención.

Además, dentro del Plan Integrado de Apoyo a la Seguridad Física Nuclear que Colombia mantiene con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), el país se ha comprometido a tomar las acciones necesarias para ser Parte de la Convención, reconociendo su importancia para el fortalecimiento del marco de seguridad nuclear tanto a nivel nacional como internacional.

En la VII Conferencia de Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, celebrada en 2010, se instó a todos los Estados que aún no lo han hecho a adherirse a este Instrumento.

Considerando que en Colombia se generan desechos radiactivos y combustible gastado, es esencial y conveniente su adhesión a la Convención.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y el señor Ministro de Minas y Energía, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se aprueba «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997"*.

De los Honorables Congresistas,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Relaciones Exteriores



ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 26 AGO 2024

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA
REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
(FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «*Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos*», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «*Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos*», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, y el señor Ministro de Minas y Energía



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Relaciones Exteriores



ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

SENADO DE LA REPÚBLICA

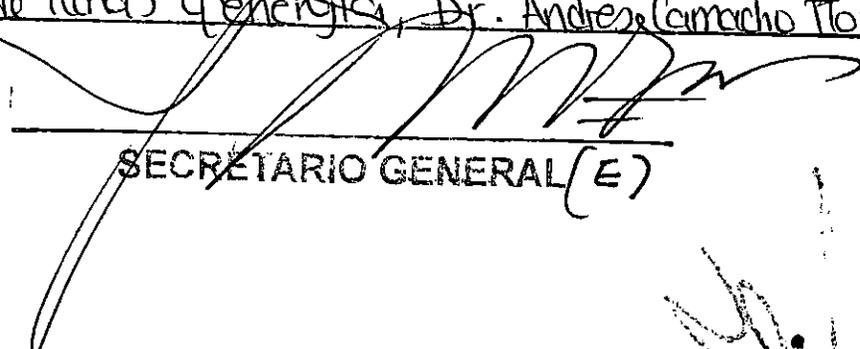
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Septiembre del año 2014

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 284 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Muñillo.

Ministro de Minas y Energía, Dr. Andrés Camacho Morales


SECRETARIO GENERAL (E)

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *